

«FUNDAMENTOS JURÍDICOS. SEGUNDO.- La diatriba que suscita es de carácter sustancialmente jurídico, y se contrae la dilucidación de los siguientes extremos, a saber: Cual sea la base de cálculo de la que partir para determinar el privilegio del artículo 91.4º de la Ley Concursal. La Administración impugnante considera que el 50% al que alude el apartado 4º del artículo 91 de la Ley Concursal ha de aplicarse al "conjunto de los créditos de la Seguridad Social", esto es, incluidos aquellos calificados con mayor privilegio y los subordinados. En esta inteligencia, como quiera que se aumenta la base de cálculo, se obtiene una cantidad superior como crédito privilegiado del artículo 91.4º. Dicha interpretación literal de la norma no puede ser acogida, y ello por cuanto entra en directa contravención con la filosofía de la Ley concursal, en cuanto al esencial recorte de privilegios que se opera. Alternativamente a aquella hermenéutica, es claro que resulta perfectamente cohonestable con el tenor literal del precepto, y en mayor medida con su ratio, considerar que el referido porcentaje del 50 % debe ejercerse dentro del ámbito del artículo 91.4º, esto es, a partir del monto del crédito de la Seguridad Social resultante de la verificación administrativa aportada, bien depurado de otros privilegios y de partidas que merezcan venir postergadas en cuanto que proceda su calificación como créditos subordinados. Se atiende mejor, de tal manera. al espíritu y finalidad de la norma y al propósito del Legislador, explicitado en la Exposición de Motivos, de limitar los privilegios, al tiempo que se realiza de modo efectivo el carácter de privilegio de residuo que se consagra al indicado ordinal del precepto... Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo» D. Salvador Vilata Menadas.